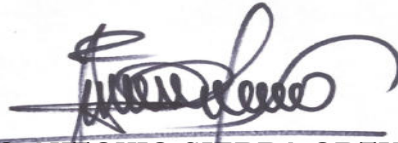




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 22 de marzo de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por RODRIGO DUSSÁN SILVA contra FAIVER MORALES CALDERÓN, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 7 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01040-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.


JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Civil

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01040-00
Demandante: RODRIGO DUSSÁN SILVA
Demandado: FAIVER MORALES CALDERÓN

RODRIGO DUSSÁN SILVA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA contra FAIVER MORALES CALDERÓN para hacer efectivo el pago de la letra de cambio con fecha de creación 20 de abril de 2023, junto con los intereses de plazo y mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. En el poder no se identifica cuál es el título valor que sirve de base para la solicitud de ejecución judicial. Rememórese que el artículo 74 del Código General del Proceso determina que en los poderes especiales los asuntos **deben estar determinados y claramente identificados**.
2. Deberá aclarar la pretensión segunda, indicando los extremos temporales en que se causaron los intereses corrientes.
3. Deberá aclarar la pretensión tercera, indicando la fecha a partir de la cual se causaron los intereses de mora.
4. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
- 5 Si bien indica que el ejecutado recibe notificaciones personales a través de correo electrónico, deberá informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8 (...)** *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negritillas fuera del texto original).
- 6 El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de RODRIGO DUSSÁN SILVA contra FAIVER MORALES CALDERÓN.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.